



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(ÁVILA)**

**Asunto: Disconformidad con la ubicación del Punto Limpio municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1975/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que podría causar a los vecinos más inmediatos la instalación de recogida de residuos construida a escasos metros de las viviendas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación del Punto Limpio municipal, ya que se encuentra ubicado muy cerca del casco urbano de la localidad de XXX, En efecto, según nos ha puesto de manifiesto el reclamante, mediante anuncio publicado XXX en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, se sometió a información pública la autorización de uso excepcional en suelo rústico y la correspondiente licencia urbanística para instalar dicha infraestructura ambiental en la parcela XXX, del polígono XXX, de su término municipal.

En tiempo y forma, uno de los vecinos afectados, D. XXX, formuló alegaciones el XXX de mayo de ese año, en las que solicitaba que se ubicase en un lugar más alejado debido a la contaminación odorífera que produciría en especial a su vivienda, que se encuentra situada a escasos 50 metros de dicha instalación. Al no haber recibido ninguna respuesta, el Sr. XXX remitió un nuevo escrito el XXX de octubre dirigido a la Administración municipal (REGAGEXXX), en el que solicitaba información sobre dicho proyecto.



En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de las alegaciones formuladas, habiéndole dado respuesta telefónica a las mismas por la Secretaria municipal, siendo ésta la única trabajadora de dicha Entidad, la cual además debe compartir sus tareas con otros cuatro municipios y un anejo de la comarca. No obstante lo cual, se informa por dicha Corporación que, a su juicio, la propuesta de ubicación en una parcela rústica es la idónea con el fin de evitar males mayores, ya que en un primer momento la idea era situarla más aún en el centro de la población, en la zona urbana.

Por último, se resalta que se trata de un procedimiento en el que ha intervenido tanto la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio –para asesorar técnicamente el proyecto-, como la Diputación Provincial de Ávila –para asesorarlo jurídicamente-, sin que se haya comprobado la comisión de irregularidad alguna sobre la cuestión objeto de la presente queja.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que dicha instalación de tratamiento de residuos no precisa disponer de licencia urbanística para su ejecución, ya que el artículo 289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que *“no requieren licencia urbanística (...) los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística (el subrayado es nuestro)”*. No obstante, al ubicarse en suelo rústico, se considera necesaria la tramitación del expediente de autorización de uso excepcional conforme al procedimiento establecido en el artículo 307 del citado Reglamento autonómico, y que debería concluir con la resolución que, en su caso, adopte la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila.

Por lo tanto, esta Institución considera que no concurre irregularidad alguna en la tramitación urbanística de dicha infraestructura ambiental. Sin embargo, en la documentación remitida, no consta que se haya tenido en cuenta la aplicación de las exigencias fijadas en la normativa autonómica de prevención ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones así como los*



*proyectos, de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”.*

En este caso, además, hemos de tener en cuenta que se trata de una actividad perfectamente legalizable, ya que nos encontramos ante un uso permitido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial en Ávila, aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, aplicables a este municipio al carecer de normativa urbanística propia. En efecto, según se resalta en el informe técnico elaborado por la Administración provincial, la parcela en la que se ubica dicho punto limpio se encuentra clasificado como “Suelo Rústico. Zona de Regulación Básica (SNU)”, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 3.3, se permite el uso dotacional siempre y cuando reúna las condiciones de edificabilidad exigidas en su apartado d): parcela mínima -5.000 m<sup>2</sup>-, ocupación máxima de un 20%, retranqueos de 5 metros y altura máxima de 8 metros.

De esta forma, nos encontramos ante un sistema de "numerus apertus" que conlleva "a priori" que cualquier actividad o instalación se encuentre sujeta a dicha norma y deba cumplir sus exigencias, entre los cuales se encuentran estas instalaciones municipales de tratamiento de residuos, tal como se recoge expresamente en el punto 1.12 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015: “*Puntos limpios municipales y áreas de aportación voluntaria de residuos*”. Por lo tanto, en este caso, de manera expresa se exige que se aporte por el promotor de dicha instalación una mera comunicación ambiental a los efectos previstos en el artículo 42 del citado Texto Refundido, debiendo aportar la documentación requerida en el artículo 43.3 de esa norma: “*La comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:*

*a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.*

*b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas”.*

En consecuencia, nos encontramos ante una actividad que puede ser legalizada en la ubicación elegida, por lo que no cabe su clausura. Asimismo, no le corresponde a esta Institución determinar el lugar donde debe instalarse este Punto Limpio, ya que se trata de una potestad discrecional atribuida a esa Corporación municipal, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente legales. Sin embargo, esta Procuraduría considera que debe presentarse una comunicación ambiental por parte del Ayuntamiento de XXX, en la que se fijen las condiciones que se cumplierse para minimizar el impacto de esta infraestructura ambiental, disipando de esta manera



cualquier duda que pudieran albergar los vecinos más inmediatos con este tipo de instalaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, al ser el punto limpio objeto de la presente queja una instalación incluida en el punto 1.12 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se presente por el Ayuntamiento de XXX una comunicación ambiental para regularizar la infraestructura ambiental proyectada, en la que, tal como se prevé en el artículo 43.3 de dicha norma, se deberán recoger las medidas correctoras que deban exigirse para minimizar su impacto a los vecinos más inmediatos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López